



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200861 00** formulada por **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300320180004600**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 00861 00

Accionante: Ruth Marina Puerto Duque

Accionado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de mayo de 2022.
Acta 16.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** contra el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramita el proceso verbal que instauró en su contra la Promotora Altadena S.A.S., con radicado 11001310300320180004600, en el que una vez intimada, a través de apoderado judicial contestó el libelo, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención, que fue admitida el 29 de junio de 2018.

Posteriormente, tras haberse corrido el traslado de las defensas, el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado instó a las partes para que informaran correos electrónicos y teléfonos de contacto, con miras a adelantar la audiencia inicial a lo que guardó silencio la actora principal.

Resalta que a la fecha de interposición de la queja tuitiva, la autoridad judicial no ha emitido ningún pronunciamiento en aras de impulsar el trámite, no obstante los requerimientos efectuados, lo que denota una demora en su diligenciamiento.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez convocada tras efectuar un recuento de la actuación, precisó que en auto que se notificó en estado del 3 de mayo de la presente anualidad, se fijó fecha para el 27 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., a efectos de la celebración de la diligencia en

mención, la cual se señaló teniendo en cuenta la programación de la agenda, así como las entradas y salidas del despacho y la planificación de la carga laboral. En esas circunstancias, se configuró un hecho superado¹.

5.2. Quien aseveró fungir como apoderado de la tutelante, precisó los escritos presentados al Juzgado. Destacó que ha transcurrido un plazo razonable para la resolución del litigio².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹ 10ContestacionTutela.pdf

² 14escritopronunciamientoaccionde

6.3. En el *sub-lite*, la ciudadana reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en impulsar la causa judicial que la involucra.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender,

proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable sin que se hubiera emitido pronunciamiento, tal como lo informó la señora Juez y lo refrenda el expediente digital allegado, en el transcurso de esta causa, el 2 de mayo del año en curso, dictó providencia en virtud de la cual señaló las 8:30 am del 27 de julio siguiente, para efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁴. Se desarrollará de manera virtual.

Entonces, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y,*

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ 03AutoSeñalaFecha-27-06-2022.pdf

*por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*⁵ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la señora **RUTH MARINA PUERTO**, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990f66b8705503e1a00056567024643698e4d9fcaf7fd77956f2a011
6f7fca2a**

Documento generado en 09/05/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>